

Índice

Boletines Oficiales

Gipuzkoa

Miércoles, a 11 de septiembre de 2024



IVA. [Decreto Foral Normativo 2/2024](#), de 3 de septiembre, de modificación del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[pág.
2]

Preguntas INFORMA



PREGUNTAS NUEVAS

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de agosto.

[pág.
3]



PREGUNTAS NUEVAS

IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de agosto.

[pág.
4]

Consultas de la DGT



COMPENSACIÓN DE BINs

IS. **APLICACIÓN DEL LÍMITE**. La DGT analiza por vez primera la dispensa en la aplicación del porcentaje del 70% en el caso de una disolución de una sociedad dependiente dentro de un grupo fiscal.

[pág.
6]



INDEMNIZACIÓN

IRPF. **REDUCCIÓN DEL 30%**. La indemnización recibida por el trabajador autónomo económicamente dependiente no puede beneficiarse de la reducción del 30% en el IRPF

[pág.
7]



EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

IRPF. La DGT establece que la exención por reinversión en vivienda habitual no aplica a la subrogación de hipoteca en inmuebles heredados.

[pág.
8]

Sentencia del TSJUE de interés



AYUDAS ILEGALES

IRLANDA y APPLE. Decisiones fiscales anticipadas: el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General relativa a las decisiones fiscales anticipadas adoptadas por Irlanda en favor de Apple

El Tribunal de Justicia resuelve definitivamente el litigio y confirma la Decisión de la Comisión Europea de 2016: Irlanda concedió a Apple una ayuda ilegal que dicho Estado debe recuperar

[pág.
9]

Boletines Oficiales

Gipuzkoa

Miércoles, a 11 de septiembre de 2024

IVA. [Decreto Foral Normativo 2/2024, de 3 de septiembre](#), de modificación del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

[¹] El [Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio](#), por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, incluye modificaciones en el citado impuesto que deben ser incorporadas a la normativa foral que regula el mismo.

El objeto del presente decreto foral normativo es incluir las medidas incorporadas en los artículos 1 y 2 del mencionado Real Decreto-ley 4/2024, en el Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el artículo 1 del Real Decreto-ley se incluye una **prórroga temporal hasta el 31 de diciembre de 2024 de la aplicación de tipos impositivos reducidos a determinadas entregas de alimentos**, con el objeto de favorecer una evolución positiva de la inflación de los alimentos en los próximos meses y su consecuente impacto positivo en la población, y en especial en personas más desfavorecidas, así como la eliminación paulatina de esta medida excepcional.

Con tal propósito, **se mantiene la rebaja del IVA en los tipos del 5 por ciento para pastas alimenticias y aceites de semilla y del 0 por ciento para alimentos de primera necesidad hasta el 30 de septiembre de 2024. Igualmente, hasta esa misma fecha se reduce el tipo aplicable al aceite de oliva del 5 por ciento al 0 por ciento. A partir de dicha fecha, para la que ya se estima una reducción significativa de la inflación, se incrementarán los tipos impositivos al 7,5 y 2 por ciento, respectivamente, hasta el 31 de diciembre**, momento en el que la reducción de precios va a permitir la supresión de esta medida excepcional y transitoria sin afectar al poder adquisitivo de las familias.

(..) el tipo impositivo aplicable a las entregas de aceite de oliva, alimento básico y esencial de una dieta saludable, se reduce desde el 5 por ciento precedente al 0 por ciento hasta el 30 de septiembre, pasando a tributar al tipo del 2 por ciento desde el 1 de octubre hasta final de año y, lo que es más importante, se consolida como alimento de primera necesidad en el tipo súper reducido del 4 por ciento a partir del 1 de enero de 2025, lo que exige una modificación del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter indefinido a estos efectos.

[¹] [Principales novedades tributarias introducidas por el Real Decreto-ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.](#)

Preguntas INFORMA

PREGUNTAS NUEVAS

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de agosto.



Fecha: 01/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a PREGUNTAS INFORMA agosto 2024](#)

[147452 - OBLIGACIÓN DE DECLARAR: RELIGIOSOS DE LA IGLESIA CATÓLICA](#)

Los religiosos de la Iglesia Católica **no quedan obligados a declarar por el mero hecho de estar de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA)**, obligación que se establece para los trabajadores por cuenta propia en el artículo 96.2 de la Ley del IRPF, pues su inclusión en este régimen especial no determina su consideración *como trabajadores por cuenta propia*.

¿Están obligados a declarar los religiosos de la Iglesia Católica por haber estado de alta durante el ejercicio en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos?

Respuesta

Para que nazca la obligación de declarar prevista en el último párrafo del artículo 96.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no basta con que el contribuyente esté dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, **sino que es necesario que su inclusión en dichos regímenes derive de su condición de trabajador por cuenta propia**.

En la actividad desempeñada por los miembros de institutos de vida consagrada de la Iglesia Católica no concurren los requisitos propios de la actividad correspondiente a los trabajadores por cuenta propia. Por lo tanto, **al no cumplirse el requisito establecido en la norma para el nacimiento de la obligación de declarar quedan excluidos del supuesto de obligación previsto en dicho precepto**.

No obstante, sí tendrán obligación de declarar cuando concorra alguno de los restantes supuestos previstos en el citado artículo 96 de la Ley del IRPF que determinan dicha obligación.

[147580 - PRESTACIÓN POR CUIDADO DE MENORES CON CÁNCER O ENFERMEDAD GRAVE](#)

La prestación por cuidado de menores con cáncer o enfermedad grave (CUME) **no genera por sí misma el derecho a aplicar las deducciones familiares** reguladas en el artículo 81 bis de la Ley del IRPF. No obstante, siempre que no haya finalizado el contrato laboral, se seguirá realizando una actividad por cuenta ajena que generará el derecho a su aplicación.

¿Genera el derecho a la aplicación de las deducciones familiares del artículo 81 bis de la Ley del IRPF la prestación para cuidado de menores con cáncer o enfermedad grave (CUME) ?

Respuesta

La prestación para cuidado de menores con cáncer o enfermedad grave (CUME) tiene por objeto compensar la pérdida de ingresos que los progenitores, adoptantes o acogedores sufren al tener que reducir su jornada laboral. Es una prestación familiar que **no genera por sí misma el derecho** a aplicar las deducciones familiares reguladas en el artículo 81 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante, **siempre que no haya finalizado el contrato laboral**, sino solamente reducido la jornada laboral, se seguirá realizando una actividad por cuenta ajena que generará el derecho a la aplicación de las deducciones familiares con el límite de las cotizaciones incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido sin la reducción de jornada y sin tener en cuenta las bonificaciones otorgadas a la misma.

Por el contrario, si **finaliza el contrato laboral** durante el tiempo de percepción de dicha prestación no se genera derecho a las deducciones familiares, al no realizar el contribuyente una actividad por cuenta ajena.

PREGUNTAS NUEVAS

IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de agosto.



Fecha: 01/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a PREGUNTAS INFORMA agosto 2024](#)

147464 - CONCEPTO Y AMBITO TEMPORAL

Se entenderá por régimen fiscal especial de las Illes Balears la reserva para inversiones en las Illes Balears y el régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras.

¿Qué se entiende por régimen fiscal espacial de las Illes Balears y que ámbito temporal tiene?

Respuesta

Se entenderá por régimen fiscal especial de las Illes Balears la reserva para inversiones en las Illes Balears y el régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras, previstos en la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Las normas contenidas en el **Real Decreto 710/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Régimen fiscal especial**, producirán efectos para los **períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028**.

147465 - RESERVA PARA INVERSIONES: ÁMBITO SUBJETIVO

La reserva para inversiones en las Illes Balears es aplicable a los **contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, respecto de las rentas obtenidas mediante los establecimientos situados en las Illes Balears tengan o no su domicilio fiscal en las Illes Balears.

¿A quién es aplicable la reserva para inversiones en las Illes Balears?

Respuesta

La reserva para inversiones en las Illes Balears es aplicable a los **contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, respecto de las rentas obtenidas mediante los establecimientos situados en las Illes Balears tengan o no su domicilio fiscal en las Illes Balears.

Asimismo, **las personas o entidades no residentes en territorio español** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, **podrán beneficiarse de la reserva para inversiones en las Illes Balears cuando operen en dicho territorio mediante establecimiento permanente** a través de la correspondiente reducción en la base imponible por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

147466 - RESERVA PARA INVERSIONES: CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO

Se **entenderá por establecimientos, a efectos de aplicar la reserva para inversiones**, los que cumplan los requisitos previstos en el artículo 22.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para el caso en que **se encontraran situados en las Illes Balears**.

¿Qué se entiende por establecimientos situados en las Illes Balears a efectos de aplicar la reserva para inversiones?

Respuesta

Se **entenderá por establecimientos** los que cumplan los requisitos previstos en el artículo 22.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para el caso en que **se encontraran situados en las Illes Balears**.

En todo caso, se entenderá que un establecimiento está situado en el territorio de las Illes Balears cuando esté en sus aguas territoriales hasta el límite exterior del mar territorial, de acuerdo con la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial.

146491 - RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS: REGULACIÓN

El Régimen fiscal especial de las Illes Balears **está regulado en la disposición adicional septuagésima de la Ley 31/2022**, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2023 **y en el Real Decreto 710/2024, de 23 de julio**, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicho Régimen.

¿Dónde está regulado Régimen fiscal especial de las Illes Balears?

Respuesta

La disposición adicional septuagésima de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2023 introduce el Régimen fiscal especial de las Illes Balears **con efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028**.

El Real Decreto 710/2024, de 23 de julio, contiene el Reglamento de desarrollo del Régimen fiscal especial de las Illes Balears.

Consultas de la DGT

COMPENSACIÓN DE BINs

IS. APLICACIÓN DEL LÍMITE. La DGT analiza por vez primera la dispensa en la aplicación del porcentaje del 70% en el caso de una disolución de una sociedad dependiente dentro de un grupo fiscal.



Fecha: 24/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1543-24 de 24/06/2024](#)

Hechos:

- La entidad A, sociedad dominante de un grupo de consolidación fiscal, **acuerda la venta de activos** pertenecientes a la entidad dependiente C.
- Tras la venta, los activos remanentes de C son de carácter residual, lo que lleva al grupo a considerar la **disolución y liquidación de C.**
- Se consulta si opera la dispensa en la aplicación del límite del 70% para la determinación del importe máximo de compensación de BINs preconsolidación de la entidad extinta.

La DGT:

- En el supuesto concreto planteado en el escrito de consulta, una interpretación sistemática y razonable de la norma exige tener en consideración para la cuantificación del límite adicional a la compensación previsto en el artículo 67 e) de la LIS, **la compensación sin límite que establece el artículo 26 de la LIS en el periodo impositivo en que se produzca la extinción de la entidad C.** Acepta la no aplicación del 70% siendo el límite propio de las BINs preconsolidación de la entidad que se extingue el importe íntegro de la BI positiva de la entidad.

Art. 67.

e) Las bases imponibles negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán ser compensadas en la base imponible de este, con el límite del 70 por ciento de la base imponible individual de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 64 y 65 de esta Ley

Artículo 26. Compensación de bases imponibles negativas.

1. Las bases imponibles negativas que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación podrán ser compensadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización establecida en el artículo 25 de esta Ley y a su compensación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.

La limitación a la compensación de bases imponibles negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del contribuyente. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.

El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

- Asimismo, a efectos de determinar el referido límite adicional se tomarán en consideración tanto las **bases imponibles negativas de preconsolidación generadas por la entidad C, como las bases imponibles negativas generadas en el grupo a cuya formación hubiese contribuido la entidad C** y cuya atribución se produzca con ocasión de su extinción por aplicación de lo dispuesto en el artículo 74.1.b) 5º de la LIS en los términos previamente señalados.

Artículos a los que hace referencia esta Consulta:

Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades

[Artículo 26.](#) Compensación de bases imponibles negativas

[Artículo 67.](#) Reglas especiales de incorporación de entidades en el grupo fiscal

[Nota de la AEAT](#) relativa a la aplicación por el grupo de consolidación fiscal de bases imponibles negativas y deducciones procedentes de ejercicios anteriores.

INDEMNIZACIÓN

IRPF. REDUCCIÓN DEL 30%. La indemnización recibida por el trabajador autónomo económicamente dependiente no puede beneficiarse de la reducción del 30% en el IRPF



Fecha: 01/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1579-24 de 01/07/2024](#)

HECHOS:

Por acuerdo transaccional homologado por auto judicial se reconoce la relación mercantil como Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente que el consultante mantenía desde 03/03/2014 con una mercantil, finalizándose el contrato por voluntad de la empresa e indemnizándole con 50.000€ por daños y perjuicios.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la indemnización puede beneficiarse de la reducción del 30% prevista en el artículo 32.1 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

La DGT:

No Aplicación de la Reducción del 30%:

- La reducción del 30% en los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años o que se califiquen como “obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo” **no es aplicable a esta indemnización.**
- La indemnización no tiene un período de generación superior a dos años, **ya que surge de manera inmediata con la rescisión contractual.**

- Tampoco se considera “rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo”, ya que la indemnización no es consecuencia del cese de actividad ni sustitutiva de derechos económicos de duración indefinida.

Artículos a los que hace referencia esta Consulta:

Ley 35/2006, IRPF

Artículo 32: sobre reducciones

EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

IRPF. La DGT establece que la exención por reinversión en vivienda habitual no aplica a la subrogación de hipoteca en inmuebles heredados.



Fecha: 07/06/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V1342-24 de 07/06/2024](#)

HECHOS:

La consultante, tras recibir en herencia un inmueble gravado con hipoteca, planea transmitir su actual vivienda habitual en 2024 y destinar los fondos obtenidos a convertir el inmueble heredado en su nueva vivienda habitual. La cuestión planteada es si la subrogación de la hipoteca puede considerarse como parte del importe reinvertido para aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual.

La DGT:

- La DGT concluye que, para acogerse a la exención por reinversión, **el importe obtenido de la transmisión de la vivienda habitual debe reinvertirse en la adquisición de una nueva vivienda habitual en un plazo de dos años.**
- Dado que el inmueble heredado **fue adquirido a título gratuito, no se considera que exista una reinversión del importe obtenido en la venta de la vivienda anterior.**

Por lo tanto, la ganancia patrimonial derivada de dicha venta **estará sujeta a tributación**, salvo que se reinvierta el importe en la compra de una nueva vivienda habitual dentro del plazo establecido.

Artículos a los que hace referencia esta consulta:

[Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(LIRPF\)](#)

[Artículo 38.](#) Ganancias excluidas de gravamen en supuestos de reinversión

[Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(RIRPF\), aprobado por el Real Decreto 439/2007](#)

[artículo 41.](#) Exención por reinversión en vivienda habitual y en entidades de nueva o reciente creación.

[artículo 41 bis.](#) Concepto de vivienda habitual a efectos de determinadas exenciones

Sentencia del TSJUE

AYUDAS ILEGALES

IRLANDA y APPLE. Decisiones fiscales anticipadas: el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General relativa a las decisiones fiscales anticipadas adoptadas por Irlanda en favor de Apple

El Tribunal de Justicia resuelve definitivamente el litigio y confirma la Decisión de la Comisión Europea de 2016: Irlanda concedió a Apple una ayuda ilegal que dicho Estado debe recuperar



Fecha: 10/09/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Conclusiones y Auto, asunto C-465/20](#)

En 2016, la Comisión Europea concluyó que sociedades pertenecientes al grupo Apple se habían beneficiado, entre 1991 y 2014, de ventajas fiscales constitutivas de una ayuda de Estado concedida por Irlanda. Esta ayuda se refería al tratamiento fiscal de los beneficios generados por actividades de Apple fuera de los Estados Unidos. En 2020, el Tribunal General anuló la Decisión adoptada por la Comisión al considerar que esta no había demostrado suficientemente la existencia de una ventaja selectiva en favor de esas sociedades. Pronunciándose sobre el recurso de casación, el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General y resuelve definitivamente el litigio, confirmando la Decisión de la Comisión.

En 1991 y 2007, Irlanda adoptó dos decisiones fiscales anticipadas (denominadas «tax ruling») a favor de dos sociedades del grupo Apple [Apple Sales International (ASI) y Apple Operations Europe (AOE)], que estaban constituidas como sociedades de Derecho irlandés, pero no eran residentes fiscales irlandesas. Esas decisiones fiscales anticipadas aprobaban los métodos utilizados por ASI y AOE para determinar sus beneficios imponibles en Irlanda correspondientes a las actividades comerciales de sus sucursales irlandesas respectivas.

En 2016, la Comisión Europea consideró que, al excluir de la base imponible los beneficios generados por la utilización de las licencias de propiedad intelectual cuya titularidad ostentaban ASI y AOE debido, en esencia, a que las sedes centrales de esas sociedades estaban situadas fuera de Irlanda y a que la gestión de dichas licencias dependía de decisiones adoptadas a nivel del grupo Apple en los Estados Unidos, las decisiones fiscales anticipadas habían concedido a esas sociedades, durante el período comprendido entre 1991 y 2014, una ayuda de Estado ilegal e incompatible con el mercado interior, de la que se había beneficiado el grupo Apple en su conjunto. En consecuencia, ordenó a Irlanda que procediera a su recuperación². Según las

² [Decisión \(UE\) 2017/1283](#) de la Comisión, de 30 de agosto de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.38373 (2014/C) (ex 2014/NN) (ex 2014/CP) concedida por Irlanda a Apple

estimaciones de la Comisión, Irlanda concedió ventajas fiscales ilegales a Apple por valor de 13 000 millones de euros³.

En 2020, pronunciándose sobre los recursos interpuestos por Irlanda, así como por ASI y AOE, el Tribunal General anuló la Decisión de la Comisión, al considerar que esta no había logrado demostrar la existencia de una ventaja selectiva derivada de la adopción de las decisiones fiscales anticipadas en cuestión que diera lugar a una reducción preferente de la base imponible en Irlanda⁴.

Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia, que conoce de un recurso de casación interpuesto por la Comisión, **anula la sentencia del Tribunal General y resuelve definitivamente el litigio.**

Según el Tribunal de Justicia, el Tribunal General erró al declarar que la Comisión no había demostrado suficientemente que las licencias de propiedad intelectual cuya titularidad ostentan ASI y AOE y los beneficios correspondientes, generados por las ventas de los productos Apple fuera de los Estados Unidos, hubieran debido atribuirse, a efectos fiscales, a las sucursales irlandesas. En particular, el Tribunal General se equivocó, por un lado, al declarar que la línea de razonamiento principal de la Comisión se basaba en apreciaciones erróneas acerca de la tributación normal en virtud de la legislación fiscal irlandesa aplicable en el presente asunto y, por otro lado, al estimar las objeciones formuladas por Irlanda, así como por ASI y por AOE, contra las apreciaciones de hecho de la Comisión acerca de las actividades de las sucursales irlandesas de ASI y de AOE y las actividades fuera de esas sucursales.

Tras anular la sentencia recurrida, el Tribunal de Justicia considera que el estado de los recursos permite pronunciarse sobre ellos y que procede resolverlos definitivamente dentro de los límites del litigio que ha sido sometido a su conocimiento. En este contexto, el Tribunal de Justicia confirma, en particular, el enfoque de la Comisión según el cual, en virtud de la disposición pertinente de Derecho irlandés relativa al cálculo de la tributación de las sociedades no residentes, las actividades de las sucursales de ASI y de AOE en Irlanda no debían compararse con actividades de otras sociedades del grupo Apple, por ejemplo, una sociedad matriz en los Estados Unidos, sino con las de otras entidades de dichas sociedades, en particular sus sedes centrales situadas fuera de Irlanda.

³ Comunicado de prensa [IP/16/2923](#) de la Comisión de 30 de agosto de 2016.

⁴ Sentencia del Tribunal General de 15 de julio de 2020, Irlanda/Comisión, [T-778/16](#) y T-892/16 (véase asimismo el [comunicado de prensa n.º 90/20](#)).